

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0087 00

ACCIONANTE: MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO

ACCIONADO: AFP PORVENIR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO**, a través de apoderada judicial y en contra de **AFP PORVENIR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 12 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de **AFP PORVENIR**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **AFP PORVENIR** "conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes, así como el pago retroactivo a la señora **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO** como sujeto especial de protección constitucional y por ser la única beneficiaria de hijo **FERNANDO JESUS SERPA SUAREZ** por la dependencia única y exclusiva que tenía del fallecido..."

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, es una persona de 81 de edad padece de mellitus, hipertensión arterial, síndrome de manguito rotatorio; que el 24 de junio de 2021 falleció su hijo **FERNANDO JESUS SERPA SUAREZ** (q.e.p.d) identificado con cedula de ciudadanía número 98.615.196., quien además era la persona que suministraba todo lo necesario para la subsistencia de la accionante, que desde la fecha de deceso su hijo se ha visto afectada en el mínimo vital como quiera que era él quien proveía todo lo necesario para su sustento y que adicionalmente ha tenido quebrantos de su salud por los que ha tenido que ser ingresada al servicio de hospitalización.

Que su hijo **FERNANDO JESUS SERPA SUAREZ** (q.e.p.d), cotizaba pensión en el fondo privado de pensiones porvenir y en consecuencia solcito a esa entidad la pensión de sobreviviente, que la accionada mediante comunicado de fecha 20 de enero de 2022, resolvió negar la pensión de sobreviviente sin ningún fundamentos de hecho ni de derecho, siendo la única razón que la accionante la accionante para el momento del fallecimiento de su hijo no dependía económicamente de él, situación que en su sentir resulta nugatoria de todos los principios y derechos fundamentales de la buena fe, defensa y contradicción , porque con la solicitud hecha presentó declaración extra juicio con la que acreditó que la gestora judicial si dependía económicamente de su difunto hijo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar el **ADRES, MINISTERIO DE SALUD, NOTARIA UNICA DE CAUSACIA y EL HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA**, las demás entidades permanecieron silentes incluida la accionada **AFP PORVENIR**.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. (págs. 16 del expediente electrónico)**, señaló que, no le consta nada de lo afirmado por la accionante porque dentro de sus funciones no tiene a cargo la prestación de citas medias ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud. Que funge como ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, por lo que se opuso a las pretensiones por considerar que ni amenaza ni vulnera los derechos constitucionales de la tuteante.
- **NOTARIA UNICA DE CAUCASIA (págs. 15 expediente electrónico)**, indicó que, no tiene objeción ni reparo en la acción constitucional y que la razón que existe se atañe a los documentos que fueron aportados como pruebas declaración extra-proceso, rendidas por LUCIA SUAREZ CABALLERO, MERINALDA SOFIA ORTEGA RIVAS y SOFIA EMILIA AVEDAÑO, as un poder autenticado con firma biométrica en favor de la Dra MELISSA MARTINEZ RODRIGUEZ, documentos que fueron firmados en calidad de Notario.
- **HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA (págs. 13 expediente electrónico)**, De cara a los hechos expuestos manifestó que la edad actual de la gestora judicial es de 80 años, según se constata con el Registro Civil y copia de la cédula del accionante, que no le consta a la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA el estado o condición actual de la accionante, que el historial clínico aportado data de hace varios años sin que sea viable corroborar o negar las condiciones referidas en el hecho, que la señora MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO tuvo cita de control el 7 de marzo de 2022 la cual se desarrolló garantizando todas las acciones y protocolos adecuados; se formuló la medicación necesaria y se realizaron las recomendaciones pertinentes garantizando la atención adecuada de la usuaria, de cara al hechos segundo afirma que es cierto por así desprenderse de las documentales aportadas, a los hechos 3,4,5,7,8,9 manifestó que no le consta y/o que no son hechos, al hecho numero 6 aduce que es cierto la respuesta de porvenir.

Por último arguye que de su parte no ha existido vulneración de derechos u amenaza a los mismos, y que los demás invocados escapan de la esfera y control del referido Hospital, por lo que alega la falta de legitimación por pasiva y la consecuente desvinculación de la tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna, reclamados por **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO** ante **AFP PORVENIR** por la negativa de conceder la pensión de sobreviviente al ser esta la única beneficiaria/sobreviviente de su difunto hijo **FERNANDO JESUS SERPA SUAREZ (q.e.p.d)**, y si resultara viable en consecuencia ordenar el reconocimiento del derecho respecto de la pretendida pensión más el pago de su retroactivo.

En este punto deja aclarado el despacho que a pesar de que la accionada **AFP PORVENIR** no emitió respuesta durante el termino del traslado de la tutela, no se dará aplicación artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata la presunción de veracidad por considerar que con el material probatorio allegado a la misma es suficiente para emitir el fallo que en derecho corresponde.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Nuestro honorable organismo de cierre constitucional ha desarrollado mediante línea jurisprudencial algunos eventos en los que procede la acción de tutela por pretensiones económicas, estableciendo el estudio del juez constitucional los requisitos mínimos que se deben acreditar. Uno de ellos se encuentra plasmado mediante sentencia **T-046/2016**, así,

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable¹, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

De esta manera, esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento

¹ T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se 'entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización', de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son: "(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: María Lucía Suárez Caballero

Vs: AFP Porvenir

corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

Para determinar si se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son: (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente"², con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección³:

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"⁴.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando este mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción⁵, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado.

Así, la Constitución Política reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado⁶. Esta

² Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Constitución Política. Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de su sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: María Lucía Suárez Caballero

Vs: AFP Porvenir

protección se torna en especial cuando están inmersas personas que por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestas a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.

De esta manera, es el Estado quien debe implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.

Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha señalado los grupos poblacionales que gozan del amparo anteriormente mencionado, y uno de esos grupos es el de las personas de la tercera edad:

"(...) en particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así, se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)."

Estos conceptos han desembocado en una protección, por parte de esta Corporación, a través de la acción de tutela de los derechos fundamentales de las personas catalogadas como de la tercera edad. No obstante, se sostiene que el pertenecer a este grupo de población no es eximente de que se verifiquen, siquiera de manera sumaria, los siguientes presupuestos de procedibilidad, los cuales se señalan en la sentencia T-055 de 2006⁸:

"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;

(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."

De tal forma que, desconocer derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, entre otros, les priva de gozar de derechos indispensables para llevar una vejez en condiciones aceptables⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela, en principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, La corte Constitucional ha precisado también una serie de requisitos para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes LEY 797 de 2003, y Ley 100 de 991, en múltiples pronunciamientos se ha dejado decantada cuál es la naturaleza jurídica de la pensión de

(....) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

⁷ Sentencia C-458 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Al respecto ver Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: María Lucía Suárez Caballero

Vs: AFP Porvenir

sobrevivientes, por ejemplo uno de ellos es el siguiente mediante la sentencia **T-190 de 1993** la Corte señaló cuál es el fin de esta prestación así:

"La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido" Por su parte, la Ley 100 de 1993, estableció los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho a la sustitución pensional, tanto en el régimen de prima media con prestación definida¹⁰, como en el de ahorro individual con solidaridad¹¹, al igual que mencionó que personas pueden ser beneficiarios de dichas prestaciones así:

"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil"**[58]**.*

La mencionada ley tenía un vacío en cuanto a lo que pasaría si se presentara una convivencia simultánea entre cónyuges y compañeros (as) permanentes o entre compañeros (os) permanentes que consideraran tenían derecho a reclamar la pensión en comento.

Por lo anterior, la Ley 797 de 2003, modificó el artículo 47 de la Ley 100, y dispuso que en el evento de que se presentara convivencia simultánea entre cónyuge y compañera (o) permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del

¹⁰ Ver artículos 46 al 49 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ Ibidem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

causante, la pensión se le concedería a la (el) esposa (o). De igual manera, señaló que, de no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO** se le han conclucado sus derechos ante la negativa de reconocer pensión de sobreviviente a la que considera tiene derecho.

Así las cosas, y previo a abordar el examen de fondo del asunto que ocupa la atención del Despacho, es menester señalar que de conformidad con los requisitos que ha señalado la H. Corte Constitucional para que sea procedente la acción constitucional de tutela para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se tiene probado que la accionante fue la madre en vida del señor **FERNADNO JESUS SERPA CABALLERO**, y que efectivamente pertenece al grupo de población de la tercera edad, pero no solo por esta condición especial de protección se puede deducir que configura el lleno delos requisitos para que se conceda la pensión y el respectivo retroactivo, por vía de la tutela.

Revisado con detalles los documentos aportados, no se puede comprobar que la gestora judicial en realidad dependía de total y exclusivamente de los ingresos o manutención de su fallecido hijo. Ni tampoco que se encuentre en estado de vulnerabilidad manifiesta, es más tampoco se puede determinar que lo dicho en las declaraciones extrajucio de fecha **02 de marzo de 2022**, correspondan plenamente a la realidad pues se observa que las mismas están dirigidas a porvenir y con interés particular, en fecha posterior al deceso de su hijo, **nueve (9) meses después de la muerte de este**, entonces se observa es que con los documentos aportados pretende es acreditar los requisitos de que tratan la ley 100 de 1991 y la 797 de 2003,. Así las cosas mal haría esta juzgadora en Decretar la veracidad de los Extra juicios para ordenar por vía constitucional un hecho propio del debate ordinario teniendo en cuenta que ya la **AFP PORVENIR** en principio negó la reclamada pensión bajo ese argumento.

Ahora bien, revisado con detalle los documentos que aportó la accionante, no se evidencia por parte del despacho que se le este vulneradno, o siquiera que se encuentra amenazado su derecho a la salud, pues de la historia clínica que allegada se extrae que la misma está afiliada al régimen subsidiado, lo que demuestra al despacho que no se le está vulnerando el derecho a la salud, y que además las documentales aportadas datan incluso desde el año 2017, lo que quiere decir que no es un hecho nuevo para tutelante, sumado a lo anterior se observa de la contestación del Hospital Cesar Uribe Piedrahita, que la señora **MARIA SUAREZ** ha tenido citas de control dentro de lo normal

Por otro lado, y aunque la señora **MARIA SUAREZ CABALLERO**, no informó al despacho si tenía apoyo de otros familiares, y aclara el despacho que no se refiere únicamente al apoyo económico, se encuentra que la misma si tiene otros

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

familiares (hijos) que según la historia clínica aportada son los responsables de ella, **WILLIAM ENRIQUE SUAREZ y LIGIA MARIA SERPA SUAREZ.**

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por la accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a duda le corresponde dirimir al juez laboral en un primer momento, porque como se dijo en líneas anteriores en sede judicial de tutela y por las documentales aportadas es imposible determinar si la accionante dependía exclusivamente del señor **FERNANDO JESUS SERPA SUAREZ**

Así las cosas, delantadamente se impone precisar que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹²*".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

¹² Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

Por lo tanto, para la solución definitiva del inconveniente narrado por la señora **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO**, respecto de **AFP PROVENIR** es menester que acuda a la jurisdicción laboral y allí se dirima la controversia ocurrida.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **COOSALUD EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA PAJONAL S.A.S, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAUCASIA, HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO** en contra de **AFP PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela en la que se pretendía la declaración de vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada reconocer el derecho de pensión por sobreviviente de **FERNDADNO DE JESUS SERPA SUAREZ** a **MARIA LUCIA SUAREZ CABALLERO**, por encontrar configurados los requisitos en vía de tutela, y entonces aclara que existe otra vía para dirimir la controversia suscitada entre las partes.

CUARTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAUCACIA, CLINICA PAJONAL SAS, COOSALUD EPS SA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00187 00

De: Maria Lucia Suarez Caballero

Vs: AFP Porvenir

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ac912ec23cf589674668ac6ef18a0476b420f665b8236c39587943921
61b31**

Documento generado en 04/04/2022 07:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**